



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00578  
Cuaderno No. 4: Demanda Acumulada 2

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.  
**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **OLGA MIREYA BAQUERO RODRIGUEZ**, en contra de **JUAN ANDRES VARGAS PARRA, GINA PAOLA OSORIO PINZON, y LEIDY NOHEMY FRANCO DIAZ** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 11.852.829,00 M/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración, intereses de mora causados sobre las mismas y multas, generadas respecto del inmueble objeto del contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo desde enero de 2016 hasta mayo de 2021, cuyo pago fue acreditado por la parte ejecutante [artículo 14 de la ley 820 de 2003], tal y como se discriminan a continuación:

Concepto	Mes/Año	Valor	No. Recibo	Fecha Recibo	No. folio
Cuota Admon	ene-16	\$ 114.601,00	65816	22/02/2017	10
Intereses de Mora	ene-16	\$ 23.400,00	65816	22/02/2017	10
Cuota Admon	feb-16	\$ 137.800,00	65816	22/02/2017	10
Intereses de Mora	feb-16	\$ 21.800,00	65816	22/02/2017	11
Cuota Admon	mar-16	\$ 137.800,00	65816	22/02/2017	10
Intereses de Mora	mar-16	\$ 24.600,00	65816	22/02/2017	11
Tenencia indebida de mascotas		\$ 137.800,00	65816	22/02/2017	10
Cuota Admon	abr-16	\$ 137.800,00	65816	22/02/2017	11
Intereses de Mora	abr-16	\$ 27.400,00	65816	22/02/2017	10
Cuota Admon	may-16	\$ 137.800,00	65816	22/02/2017	11
Intereses de Mora	may-16	\$ 30.100,00	65816	22/02/2017	10
Cuota Admon	jun-16	\$ 137.800,00	65816	22/02/2017	10
Intereses de Mora	jun-16	\$ 32.900,00	65816	22/02/2017	10
Cuota Admon	jul-16	\$ 137.800,00	65816	22/02/2017	10
Intereses de Mora	jul-16	\$ 17.500,00	65816	22/02/2017	10
Cuota Admon	ago-16	\$ 137.800,00	65816	22/02/2017	10
Intereses de Mora	ago-16	\$ 20.200,00	66226	16/03/2017	13
Cuota Admon	sep-16	\$ 114.601,00	65816	22/02/2017	10
Cuota Admon	sep-16	\$ 23.199,00	66226	16/03/2017	13
Intereses de Mora	sep-16	\$ 23.000,00	66226	16/03/2017	13
Cuota Admon	oct-16	\$ 137.800,00	66226	16/03/2017	13
Intereses de Mora	oct-16	\$ 25.700,00	66226	16/03/2017	13
Cuota Admon	nov-16	\$ 137.800,00	66226	16/03/2017	13
Intereses de Mora	nov-16	\$ 28.500,00	66226	16/03/2017	13
Cuota Admon	dic-16	\$ 137.800,00	66226	16/03/2017	13
Intereses de Mora	dic-16	\$ 43.916,00	66226	16/03/2017	13
Cuota Admon	ene-17	\$ 147.400,00	66226	16/03/2017	13



Intereses de Mora	ene-17	\$ 46.864,00	66226	16/03/2017	13
Cuota Admon	feb-17	\$ 147.400,00	66226	16/03/2017	13
Intereses de Mora	feb-17	\$ 27.284,00	67847	29/06/2017	16
Cuota Admon	mar-17	\$ 140.821,00	66226	16/03/2017	13
Cuota Admon	mar-17	\$ 6.579,00	67277	18/05/2017	15
Intereses de Mora	mar-17	\$ 132,00	67847	29/06/2017	16
Cuota Admon	abr-17	\$ 147.400,00	67277	18/05/2017	15
Intereses de Mora	abr-17	\$ 3.080,00	67277	18/05/2017	15
Cuota Admon	may-17	\$ 147.400,00	67277	18/05/2017	15
Anticipo Cuotas Admon	may-17	\$ 57.041,00	67277	18/05/2017	15
Cuota Admon	jun-17	\$ 90.359,00	67847	29/06/2017	16
Anticipo Cuotas Admon	jun-17	\$ 260.492,00	67847	29/06/2017	16
Cuota Admon	ago-17	\$ 243.308,00	69374	4/10/2017	17
Intereses de Mora	ago-17	\$ 466,00	69374	4/10/2017	17
Cuota Admon	sep-17	\$ 147.400,00	69374	4/10/2017	17
Intereses de Mora	sep-17	\$ 53.434,00	69374	4/10/2017	17
Cuota Admon	oct-17	\$ 147.400,00	69374	4/10/2017	17
Anticipo Cuotas Admon	oct-17	\$ 186.972,00	69374	4/10/2017	17
Descuento		-\$ 10.000,00	69374	4/10/2017	17
Cuota Admon	dic-17	\$ 97.828,00	73201	13/06/2018	18
Intereses de Mora	dic-17	\$ 1.957,00	73201	13/06/2018	18
Cuota Admon	ene-18	\$ 156.100,00	73201	13/06/2018	18
Intereses de Mora	ene-18	\$ 5.079,00	73201	13/06/2018	18
Cuota Admon	feb-18	\$ 156.100,00	73201	13/06/2018	18
Intereses de Mora	feb-18	\$ 11.112,00	73201	13/06/2018	18
Cuota Admon	mar-18	\$ 156.100,00	73201	13/06/2018	18
Intereses de Mora	mar-18	\$ 14.606,00	73201	13/06/2018	18
Cuota Admon	abr-18	\$ 156.100,00	73201	13/06/2018	18
Intereses de Mora	abr-18	\$ 18.489,00	73201	13/06/2018	18
Cuota Admon	may-18	\$ 156.100,00	73201	13/06/2018	18
Intereses de Mora	may-18	\$ 22.473,00	73201	13/06/2018	18
Cuota Admon	jun-18	\$ 156.100,00	73201	13/06/2018	18
Cuota Admon	jul-18	\$ 156.100,00	73522	9/07/2018	20
Anticipo Cuotas Admon	jul-18	\$ 3.900,00	73522	9/07/2018	20
Descuento		-\$ 10.000,00	73522	9/07/2018	20
Cuota Admon	ago-18	\$ 152.200,00	75062	26/10/2018	21
Intereses de Mora	ago-18	\$ 3.356,00	75062	26/10/2018	21
Cuota Admon	sep-18	\$ 156.100,00	75062	26/10/2018	21
Intereses de Mora	sep-18	\$ 6.786,00	75062	26/10/2018	21
Cuota Admon	oct-18	\$ 156.100,00	75062	26/10/2018	21
Intereses de Mora	oct-18	\$ 10.788,00	76715	12/02/2019	22
Cuota Admon	nov-18	\$ 156.088,00	76715	12/02/2019	22
Intereses de Mora	nov-18	\$ 3.394,00	76715	12/02/2019	22
Cuota Admon	dic-18	\$ 156.100,00	76715	12/02/2019	22
Intereses de Mora	dic-18	\$ 6.643,00	76715	12/02/2019	22
Cuota Admon	ene-19	\$ 165.500,00	76715	12/02/2019	22
Intereses de Mora	ene-19	\$ 10.165,00	76715	12/02/2019	22
Cuota Admon	feb-19	\$ 165.500,00	76715	12/02/2019	22
Cuota Admon	mar-19	\$ 165.500,00	77050	8/03/2019	23
Descuento		-\$ 10.000,00	77050	8/03/2019	23
Cuota Admon	abr-19	\$ 165.500,00	78711	18/06/2019	24



Intereses de Mora	abr-19	\$ 3.547,00	78711	18/06/2019	24
Cuota Admon	may-19	\$ 165.500,00	78711	18/06/2019	24
Intereses de Mora	may-19	\$ 7.099,00	78711	18/06/2019	24
Cuota Admon	jun-19	\$ 165.500,00	78711	18/06/2019	24
Cuota Admon	jul-19	\$ 165.500,00	90473	4/06/2021	25
Intereses de Mora	jul-19	\$ 3.500,00	90473	4/06/2021	25
Cuota Admon	ago-19	\$ 165.500,00	90473	4/06/2021	25
Intereses de Mora	ago-19	\$ 7.050,00	90473	4/06/2021	25
Cuota Admon	sep-19	\$ 165.500,00	90473	4/06/2021	25
Intereses de Mora	sep-19	\$ 10.600,00	90473	4/06/2021	25
Cuota Admon	oct-19	\$ 165.500,00	90473	4/06/2021	25
Intereses de Mora	oct-19	\$ 14.000,00	90473	4/06/2021	25
Cuota Admon	nov-19	\$ 165.500,00	90473	4/06/2021	25
Intereses de Mora	nov-19	\$ 17.560,00	90539	8/06/2021	28
Cuota Admon	dic-19	\$ 137.350,00	90473	4/06/2021	25
Cuota Admon	dic-19	\$ 28.150,00	90539	8/06/2021	28
Intereses de Mora	dic-19	\$ 21.071,00	90539	8/06/2021	28
Cuota Admon	ene-20	\$ 175.000,00	90539	8/06/2021	29
Intereses de Mora	ene-20	\$ 24.785,00	90539	8/06/2021	29
Cuota Admon	feb-20	\$ 175.000,00	90539	8/06/2021	29
Intereses de Mora	feb-20	\$ 28.498,00	90539	8/06/2021	29
Cuota Admon	mar-20	\$ 175.000,00	90539	8/06/2021	29
Intereses de Mora	mar-20	\$ 31.605,00	90539	8/06/2021	29
Cuota Admon	abr-20	\$ 175.000,00	90539	8/06/2021	29
Cuota Admon	may-20	\$ 175.000,00	90539	8/06/2021	29
Cuota Admon	jun-20	\$ 175.000,00	90539	8/06/2021	29
Cuota Admon	jul-20	\$ 175.000,00	90539	8/06/2021	29
Intereses de Mora	jul-20	\$ 44.892,00	90539	8/06/2021	27
Cuota Admon	ago-20	\$ 175.000,00	90539	8/06/2021	27
Intereses de Mora	ago-20	\$ 48.841,00	90539	8/06/2021	27
Cuota Admon	sep-20	\$ 175.000,00	90539	8/06/2021	27
Intereses de Mora	sep-20	\$ 52.567,00	90539	8/06/2021	27
Cuota Admon	oct-20	\$ 175.000,00	90539	8/06/2021	27
Intereses de Mora	oct-20	\$ 55.409,00	90539	8/06/2021	27
Cuota Admon	nov-20	\$ 175.000,00	90539	8/06/2021	27
Intereses de Mora	nov-20	\$ 58.213,00	90539	8/06/2021	27
Cuota Admon	dic-20	\$ 175.000,00	90539	8/06/2021	27
Intereses de Mora	dic-20	\$ 60.004,00	90539	8/06/2021	27
Cuota Admon	ene-21	\$ 181.000,00	90539	8/06/2021	27
Intereses de Mora	ene-21	\$ 63.516,00	90539	8/06/2021	27
Cuota Admon	feb-21	\$ 181.000,00	90539	8/06/2021	27
Intereses de Mora	feb-21	\$ 67.027,00	90539	8/06/2021	28
Cuota Admon	mar-21	\$ 181.000,00	90539	8/06/2021	27
Intereses de Mora	mar-21	\$ 70.538,00	90539	8/06/2021	28
Cuota Admon	abr-21	\$ 181.000,00	90539	8/06/2021	28
Intereses de Mora	abr-21	\$ 27.194,00	90539	8/06/2021	28
Cuota Admon	may-21	\$ 181.000,00	90539	8/06/2021	28
TOTAL		\$ 11.852.829,00			



2.- Se niega librar mandamiento de pago por los conceptos que constan en los recibos de pago denominados; presentación de la demanda, certificados, honorarios, notificaciones y cuotas extraordinarias; comoquiera que no representan una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada [art. 422 C.G. del P.].

3.- Respecto a la pretensión No. 2 de la demanda, se ordena estarse a lo resuelto en proveído de fecha 14 de julio de 2021, proferido dentro de la primera demanda acumulada presentada.

4.- Se niega librar mandamiento de pago por las sumas correspondientes a servicios públicos cobrados esto es, las pretensiones No. 3 y 4 comoquiera que la cancelación de dichos emolumentos por la parte demandante no fue acreditada, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante. [art. 422 C.G.P.]

5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

6.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7.- Téngase en cuenta que actúa como apoderada judicial de la parte demandante, la abogada cuya personería se reconoció en la demanda principal, MARIELA BAQUERO MORA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfe87ab44b63633d6f6bc2aeb79d285142880a2197fd290aefc5ed26f8d2af9**

Documento generado en 29/11/2022 03:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-00578

Cuaderno No. 1: Demanda principal

.- Teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite de la demanda, sin que la **parte demandante**; *i*) cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 2 de julio de 2019<sup>1</sup> de notificar a los sujetos que conforman el extremo pasivo por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022; *ii*) o acredite el diligenciamiento de los oficio que comunican el embargo decretado en auto del 29 de noviembre de 2022; **este despacho la requiere**, para que gestione lo propio, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales, deberá acreditar con destino a este expediente las gestiones efectuadas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. [art. 317 núm. 1 C.G.P.]

.- **Secretaría** contabilice los términos, y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c473bc8665ced12347ef1e41bf2b19e396695f574e94b8077cedb0fbabd81c**

Documento generado en 29/11/2022 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Fl. 51 Cuaderno físico



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01686

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el 5 de mayo, 26 de julio y 12 de septiembre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado DIEGO IVAN CARRILLO CARRASCO, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

.- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem del demandado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3907ad005a44a89830d6016887dfde240f7e886d694dcb88d7c9ecc3481297**

Documento generado en 29/11/2022 03:20:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00776

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 16 de agosto de 2022, el Juzgado dispone:

- En lo relacionado con la solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación, se requiere a la parte demandante, para que ajuste la petición a alguna de las formas anormales de terminación de un proceso ejecutivo, previstas en la ley adjetiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed7937a20a07d1b8572df329d6e0c530275ad547c0ead729cb9671822c95133**

Documento generado en 29/11/2022 03:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01055

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 28 de julio, 22 de agosto y 28 de noviembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de MILTON ANDRÉS ARELLANO TOVAR.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 22 de julio de 2022, luego la notificación personal se surtió el **27 de julio de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80e61d84e92b7292a8c6e93e1aa818387b34f43f290af3f62f35b19b6a8bade**

Documento generado en 29/11/2022 03:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01227

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CRISTIAN FABIAN BUSTOS SALINAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, mediante aviso entregado en su dirección física el 7 de julio de 2022, sin que dentro del término de traslado haya formulado medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 del C. G. del P., y comoquiera que en el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo del bien inmueble objeto de gravamen conforme lo establece la norma en cita, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022.

**SEGUNDO** Ordenar el remate y avalúo del bien inmueble identificado con M.I. No. 50S-40620056 objeto de gravamen, para que con el producto del mismo se pague el valor del crédito y las costas.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.oo. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2dff07420a9b730fc742fdbed2caa34cd80aa57778461d32d4a795d27b4dd**

Documento generado en 29/11/2022 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE 2022-00172

### ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto de 18 de mayo de 2022, por medio del cual negó librar mandamiento de pago.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que en este caso el documento base de ejecución corresponde a un título ejecutivo complejo conformada por un conjunto de documentos como contratos, cuentas de cobro y constancia de cumplimiento, por eso todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse conjuntamente, con el fin de establecer si constituye prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Que la demandada reconoció la existencia de la deuda a través de un correo electrónico, mensaje que se adjunta al recurso, por eso es claro el incumplimiento de la obligación.

Menciona que las cuentas de cobro se entregaron mensualmente, en ocasiones de manera personal y en otras se remitieron por correo electrónico. Lo correspondiente a la deuda insoluta de los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo y abril del 2021 complementan el título, constituyendo una obligación clara, expresa y exigible, por eso, entiende, se dio el reconocimiento del deudor de la obligación.

Pretende, por lo anterior, subsanar la demanda y se revoque el auto impugnado o se conceda el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

Acá, que la intención de las partes haya estado enderezada a dotar de claridad, expresitud y exigibilidad el contrato, es algo que bien puede no discutirse, pero que jamás resulta suficiente para dotar a dicho documento de lo que el auto controvertido echó en falta, acaso por eso este habló de la existencia de un título complejo,

porque con el solo contrato de prestación de servicio era insuficiente para establecer la exigibilidad de la obligación demandada.

Y es que téngase en cuenta que siendo un título complejo como también lo reconoce la recurrente, para que sea revisado y valorado por el operador judicial de forma conjunta e integral es indispensable se aporten de entrada todos los documentos que conforman el título ejecutivo, lo cual no se hizo en este caso.

Nótese que el juzgado echó de menos el cumplimiento de la condición relacionada con el envío de las cuentas de cobro y la correspondiente aprobación de estas por parte del supervisor asignado por la dirección general de la entidad contratante, por supuesto que siendo un título ejecutivo complejo se esperaría que el ejecutante aportara también estos documentos, pero no lo hizo. Es que para ese momento no era posible valorar un documento inexistente en el plenario y por tanto determinar la exigibilidad de la obligación contenida en el contrato, de ahí que la decisión jurídica que se abrió paso era negar el mandamiento de pago, como en efecto se hizo.

Más aun, menciona la recurrente que *“me permito subsanar dentro de términos...”* aportando los mensajes de datos con los cuales remitió las cuentas de cobro, lo cual deja en evidencia que no fue desacertada la decisión del juzgado, pues no podía ser de otro modo ante la inexistencia de alguna prueba que acreditara la presentación por parte del contratista de la respectiva cuenta de cobro aprobada por el supervisor, y es que el recurso no está instituido aportar lo que en su momento no se adosó, sino para mostrarle al operador judicial con base en lo existente en el plenario que la decisión adoptada es contraria al ordenamiento, sobre este punto ha dicho la jurisprudencia:

*“el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

Es por eso que: *“[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna»* [ Cas. Civ. Exp: 48919 - ap1021-2017].

Es que, a contrapelo de cómo lo entiende la recurrente y esa es la tesis del Juzgado, la reposición de la demanda no tiene como propósito que se subsanen las falencias del título de ejecución, cuyo análisis es, repítase, autoreferencial y es presupuesto mismo de la acción ejecutiva.

Porque si se compartiera la tesis que propone el recurso, entonces, *mutatis mutandi*, al no encontrar el juez cumplidas las exigencias del artículo 422 del CGP, verbigracia porque el documento adolece del requisito de exigibilidad, se abriría paso la reposición para que el ejecutante por esa vía procediera a enmendar el defecto del título. El Despacho no coincide en ello.

*Ergo*, si para el momento el que el juez proveyó sobre la aptitud de los documentos base del juicio de ejecución - y en eso no hay discusión - estos no cumplían con los requisitos para que se librar orden de pago, lo que se imponía era negarla, que no, exóticamente, dar paso a que en sede de impugnación se allegara lo que de entrada debió traerse. ¿Si ello es así, por qué el auto debe revocarse?

Es que el contrafactual de esa tesis implicaría, entonces, que:

i) El juez nunca podría negar de plano el mandamiento de pago, porque siempre debería requerir al ejecutante para que subsane alguno de los requisitos para que un documento se reputa como título de ejecución.

ii) Que se vea forzado a que por vía de reposición se subsane el defecto del título, aun cuando la providencia para el momento en que se expide era fiel reflejo de la realidad del expediente y por ende se ajustaba a derecho, que es lo que habilita la procedencia del recurso horizontal, desde luego que admitir lo contrario, implicaría resentir gravemente el principio de preclusión del procedimiento, parte integral del debido proceso.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, téngase en cuenta que este no se abre paso, dado que esta clase de procesos son de única instancia y se torna improcedente este recurso de alzada.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NO REPONER** el auto impugnado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** El recurso vertical postulado en subsidio se **NIEGA** por improcedente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a677f10bcb3feb424a3e876762ac832b07cead9df272626313d08c92aa88c1**

Documento generado en 29/11/2022 03:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00193

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 8 y 22 de agosto, y 9 de septiembre de 2022 este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 10 de agosto de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de HERWIN JAIR SANABRIA BELTRAN, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa03aee754deef8b6e40869331d2a0d48cdf3316bdc979b21981d7bfa17430**

Documento generado en 29/11/2022 03:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00232

Dando alcance al memorial aportado el 19 de agosto de 2022, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto al citatorio remitido por correo físico al demandado se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 numeral 3 del artículo 291 C.G.P. *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”* lo anterior, comoquiera que la dirección de destino no ha sido reportada como lugar de notificaciones de la demandada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c857bbf0fd4a11c05c1f40d119806503d152d9edf17fb7700aa33395b6d8df87**

Documento generado en 29/11/2022 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00426

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 21 de julio y 23 de agosto de 2022 este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 9 de agosto de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN- y en contra de DIANNY MARCELA LARA GARCIA, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fe592b59f216b637df4158961ec0dffffb8a11af68f52b9eabdcf0279c1dbd9**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01068

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 3 de octubre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8388cbf2f9b270478d0a7234ea7acff2c3e305b5b68441d5cff6415a9704345**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01076

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.  
**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA D DE LA URBANIZACION CARLOS LLERAS RESTREPO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **CARLOS ARTURO PEÑARANDA CRUZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 12.082.700.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Fecha de Vencimiento	Valor
Cuota Admon	31/03/2010	\$ 68.700
Cuota Admon	30/04/2010	\$ 68.700
Cuota Admon	31/05/2010	\$ 72.100
Cuota Admon	30/06/2010	\$ 72.100
Cuota Admon	31/07/2010	\$ 72.100
Cuota Admon	31/08/2010	\$ 72.100
Cuota Admon	30/09/2010	\$ 72.100
Cuota Admon	31/10/2010	\$ 72.100
Cuota Admon	30/11/2010	\$ 72.100
Cuota Admon	31/12/2010	\$ 72.100
Cuota Admon	31/01/2011	\$ 72.100
Cuota Admon	28/02/2011	\$ 72.100
Cuota Admon	31/03/2011	\$ 72.100
Cuota Admon	31/05/2011	\$ 75.700
Cuota Admon	30/06/2011	\$ 75.700
Cuota Admon	31/07/2011	\$ 75.700
Cuota Admon	31/08/2011	\$ 75.700
Cuota Admon	30/09/2011	\$ 75.700
Cuota Admon	31/10/2011	\$ 75.700
Cuota Admon	30/11/2011	\$ 75.700
Cuota Admon	31/12/2011	\$ 75.700
Cuota Admon	31/01/2012	\$ 75.700
Cuota Admon	29/02/2012	\$ 75.700
Cuota Admon	31/03/2012	\$ 75.700
Cuota Admon	30/04/2012	\$ 80.100
Cuota Admon	31/05/2012	\$ 80.100
Cuota Admon	30/06/2012	\$ 80.100
Cuota Admon	31/07/2012	\$ 80.100
Cuota Admon	31/08/2012	\$ 80.100
Cuota Admon	30/09/2012	\$ 80.100
Cuota Admon	31/10/2012	\$ 80.100



Cuota Admon	30/11/2012	\$ 80.100
Cuota Admon	31/12/2012	\$ 80.100
Cuota Admon	31/01/2013	\$ 80.100
Cuota Admon	28/02/2013	\$ 82.100
Cuota Admon	31/03/2013	\$ 82.100
Cuota Admon	30/04/2013	\$ 83.700
Cuota Admon	31/05/2013	\$ 83.700
Cuota Admon	30/06/2013	\$ 83.700
Cuota Admon	31/07/2013	\$ 83.700
Cuota Admon	31/08/2013	\$ 83.700
Cuota Admon	30/09/2013	\$ 83.700
Cuota Admon	31/10/2013	\$ 83.700
Cuota Admon	30/11/2013	\$ 83.700
Cuota Admon	31/12/2013	\$ 83.700
Cuota Admon	31/01/2014	\$ 87.500
Cuota Admon	28/02/2014	\$ 87.500
Cuota Admon	31/03/2014	\$ 87.500
Cuota Admon	30/04/2014	\$ 87.500
Cuota Admon	31/05/2014	\$ 87.500
Cuota Admon	30/06/2014	\$ 87.500
Cuota Admon	31/07/2014	\$ 14.100
Cuota Admon	30/09/2014	\$ 131.200
Cuota Admon	31/10/2014	\$ 131.200
Cuota Admon	30/11/2014	\$ 131.200
Cuota Admon	31/12/2014	\$ 131.200
Cuota Admon	31/01/2015	\$ 137.200
Cuota Admon	28/02/2015	\$ 137.200
Cuota Admon	31/03/2015	\$ 137.200
Cuota Admon	30/04/2015	\$ 137.200
Cuota Admon	30/09/2015	\$ 137.200
Cuota Admon	30/09/2019	\$ 100.000
Cuota Admon	31/10/2019	\$ 138.800
Cuota Admon	30/11/2019	\$ 138.800
Cuota Admon	31/12/2019	\$ 138.800
Cuota Admon	31/01/2020	\$ 138.800
Cuota Admon	29/02/2020	\$ 138.800
Cuota Admon	31/03/2020	\$ 138.800
Cuota Admon	30/04/2020	\$ 138.800
Cuota Admon	31/05/2020	\$ 138.800
Cuota Admon	30/06/2020	\$ 138.800
Cuota Admon	31/07/2020	\$ 138.800
Cuota Admon	31/08/2020	\$ 138.800
Cuota Admon	30/09/2020	\$ 138.800
Cuota Admon	31/10/2020	\$ 138.800
Cuota Admon	30/11/2020	\$ 138.800
Cuota Admon	31/12/2020	\$ 138.800
Cuota Admon	31/01/2021	\$ 138.800
Cuota Admon	28/02/2021	\$ 138.800
Cuota Admon	31/03/2021	\$ 138.800
Cuota Admon	30/04/2021	\$ 155.500
Cuota Admon	31/05/2021	\$ 155.500



Cuota Admon	30/06/2021	\$ 155.500
Cuota Admon	31/07/2021	\$ 155.500
Cuota Admon	31/08/2021	\$ 155.500
Cuota Admon	30/09/2021	\$ 155.500
Cuota Admon	31/10/2021	\$ 155.500
Cuota Admon	30/11/2021	\$ 155.500
Cuota Admon	31/12/2021	\$ 155.500
Cuota Admon	31/01/2022	\$ 155.500
Cuota Admon	28/02/2022	\$ 182.000
Cuota Admon	31/03/2022	\$ 182.000
Cuota Admon	30/04/2022	\$ 182.000
Cuota Admon	31/05/2022	\$ 182.000
Cuota Admon	30/06/2022	\$ 182.000
Cuota Admon	31/07/2022	\$ 182.000
Cuota Ext.	31/05/2012	\$ 55.000
Cuota Ext.	30/06/2012	\$ 55.000
Cuota Ext.	30/04/2013	\$ 42.100
Cuota Ext.	31/05/2013	\$ 42.100
Cuota Ext.	30/06/2013	\$ 42.100
Cuota Ext.	31/07/2013	\$ 42.100
Cuota Ext.	31/08/2013	\$ 42.100
Cuota Ext.	30/09/2013	\$ 42.100
Cuota Ext.	30/06/2014	\$ 50.000
Cuota Ext.	31/07/2018	\$ 300.000
Cuota Ext.	31/08/2019	\$ 100.000
Cuota Ext.	31/10/2019	\$ 100.000
Cuota Ext.	30/11/2019	\$ 100.000
Cuota Ext.	31/12/2019	\$ 100.000
Cuota Ext.	31/01/2020	\$ 100.000
Cuota Ext.	28/02/2020	\$ 100.000
Cuota Ext.	31/03/2020	\$ 100.000
Cuota Ext.	30/11/2021	\$ 50.000
Cuota Ext.	30/09/2019	\$ 10.000
Retroactivo	28/02/2020	\$ 2.000
Retroactivo	31/03/2017	\$ 54.500
Retroactivo	31/03/2021	\$ 50.100
Retroactivo	28/02/2022	\$ 26.500
TOTAL		\$ 12.082.700

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.



3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a071bb3b5908bee5a0ae999afee05faa6ba4315e067429548a8beadf70bf125**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01084

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **FINANZAUTO S.A. BIC**, y en contra de **ANA PRISCILA BELTRÁN BEJARANO**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ **222.972.40 M/Cte.**, suma que corresponde a una cuota de capital vencidas y no pagadas, exigible desde el 1 de junio de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, el 2 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **11.139.810,08 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 2 de abril de 2021 hasta el 1 de junio de 2022.

1.4.- Por la suma de \$ **21.572.562,20 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.6.- Por la suma de \$ **742.784,00 M/Cte.**, correspondiente a las primas de seguro causadas desde el 1 de mayo de 2021 hasta el 1 de noviembre de 2021, canceladas por el acreedor, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por los intereses de mora generados sobre cada una de las primas de seguro canceladas por el acreedor, comoquiera que del texto del pagaré no se desprende tal obligación. [art. 422 C.G.P.]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599e872a3722cd6eb1b28c1003af3fd673484af0fc41dd9b638a8a0f29d0c3a8**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01089

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 10 de octubre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826fb0277493501ff9d9f87eecaacbd27787de0c3322d3b75d8916851ad0a0**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01090

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 10 de octubre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125419030f7bc1eca7451a25090fb30c408fdb7c383277cf95860c8276740d7e**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01093

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.-** y en contra de **JAIME HUMBERTO HERNANDEZ ARBELAEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 6.540.413.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 24 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes, ya que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del mismo, es idéntica. Así como tampoco resulta procedente el cobro de intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderados judiciales de la parte demandante, a EDUARDO TALERÓ CORREA y ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86363827ffa6cadd6415e7beaf14a5d33084e3b0b99320a63d51ba2a0caddf0**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01097

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 10 de octubre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43147001a07837d7b6e9c4b0cfa6d4c7cb06515272f4306e3fb15f54465e2d1**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01098

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.-** y en contra de **JOSE FRANCISCO GONZALEZ BERNAL** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 8.498.395.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes, ya que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del mismo, es idéntica. Así como tampoco resulta procedente el cobro de intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderados judiciales de la parte demandante, a EDUARDO TALERO CORREA y ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42b4529c475ea4d18f2854c510e12b4c82523e1aae3d576ba2e334058d42a50**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01099

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 10 de octubre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd94974d3293f84d53cb8ced1e73aedef110590e41e4e17e708e7548507561d7**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01101

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 10 de octubre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7743b6aa9643e1573dbecd17f96c8d26f42cf94eefa1d246fc27dfb6ee3973bb**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01102

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 10 de octubre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e57d5a99da72c955517d2cc372096abf8b447bb5f80b5af3d2fb366e9a5a28**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01107

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 10 de octubre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de224465a0b9219e3497899cae60a3e76dcad33091fb50bd93144964de2c072**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01348

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ACES EXPRESS S.A.S.**, en contra de **LUIS EDUARDO MRALES PRIETO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 1.755.000.00 M/Cte., suma que corresponde a la cláusula penal pactada en el contrato de vinculación de flota suscrito por las partes [cláusula décimo séptima].

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cuotas de rodamiento o administración mensual, pus en el documento presentado como título ejecutivo no se indica de **manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación** contractual adeudada.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Antonio Guzmán Flórez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9201243ea6ffff189524892983fcc0b6158d6c41b269bf020b885bf669c397**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01370

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*;

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **MARIA DEL CARMEN SUAREZ MOLINA** y en contra de **BLANCA FLOR PEREZ PEREZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **2.000.000.00 M/Cte.**, por la obligación incumplida, contenida en la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa presentado como título ejecutivo.

1.2.- Por la suma de \$ **8.200.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de promesa de compraventa presentado como título ejecutivo.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses de mora, ya que no se puede perseguir el pago de la cláusula penal pactada en el contrato y de los intereses moratorios, ya que se estaría imponiendo una doble sanción a la parte ejecutada, lo cual no resulta, *prima facie*, procedente.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Se ordena el EMPLAZAMIENTO de la demandada de **BLANCA FLOR PEREZ PEREZ**, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JUAN CARLOS VILLAMIZAR CARDONA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e24832394077bb24baf0050e37c2f3d9d9d282ad0583602634612e7f0b875d**

Documento generado en 29/11/2022 03:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**